

AL SERVICIO DE SU Magestad

conuiene, que

declare, con juramento que primero haga, y de guardar secreto, lo que supiere, entendiere, ò huviere oydo dezir en razon de las preguntas siguientes, expressando las razones, conueniencias, ò inconuenientes que en cada una de ellas se ofrecieren, y todo lo demás que le pareciere conueniente para el mejor cobro de la Real hazienda, gouierno del dicho Consejo, y breue expediente de los negocios del, y de sus Tribunales.

1 **S**I Conuiene, que los Consejeros sean ocho, como está mandado por las ordenanças de su Magestad, sin que en ninguna manera se aumēte plaça, ni admita memorial en razon desta pretension, ni de plaça honoraria, ni futura, ni se consulte por ningun Consejo; como tambien está mandado, y que quando fuere necesario suplir la falta de alguno, el Presidente nombre à vn Oidor de la Sala de Iusticia, ò de la Contaduria mayor, cōforme le pareciere, segun los negocios, y ocurrencias que huviere en ambos Tribunales, y que de vnos à otros se suplan las faltas.

2 Si conuiene, que se tenga mucha consideracion à que asciendan al Consejo de Hazienda los del Tribunal de la Contaduria mayor, y à este los Secretarios, Fiscales, y Contadores de libros, que se hallaren con mas experiencias, y meritos; de forma que por lo menos sean quatro Consejeros de los que se han exercitado en las Contadurias de libros, y que para ello baxe decreto de su Magestad al Consejo de Camara, para que las consultas se hagan en esta conformidad: y atēto à

A

que

que estandadas muchas plaças supernumerarias , en la Contaduria mayor de Quentas, à sugeros que aunque por si se juzgan muy benemeritos, si huuieffen de ir entrando en el exercicio de sus plaças, se hallaria aquel Tribunal compuesto enteramente de Ministros que no se han ocupado en las Contadurias, siendo esto tan precisamente necessario para todo lo q̄ pende del: que orden podrá darse para que cesse este inconveniente, y se asegure que los Ministros que fueren entrando en el Tribunal de la Contaduria mayor sean de los que se han referido, y lo que se podrá hazer con los que oy tienen merced de plaças supernumerarias.

3 Si conuiene, que en el Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda, no aya Estrangeros, ni hombres de negocios por los daños que desto se experimentan cada dia, assi por lo que toca a los Ministros desta calidad, como por las dependencias que tienen, y por las determinaciones de los negocios agenos, en los quales muchas vezes procuran queden executoriados los suyos, demas de quitar la libertad à los Contadores, y otros Ministros que toman sus quantas para hazer en ellas los reparos que conuiene, y justificar el cargo, y data como se deue, y que los que de presente ay dexen de asistir al dicho Consejo, y Tribunal, y gozen los emolumentos de sus plaças entretanto que ajustandose sus quantas, y causas por que se les dieron, se reconozca, si huuo justa causa para darfelas, y en su lugar se nombren otros Consejeros, de las partes que se han dicho.

4 Si conuiene, que ningunos de los Ministros del Consejo, ni del Tribunal de Oidores, y Contaduria mayor de Quentas, sean Iuezes cōseruadores de Arrendadores, ò hombres de negocios, ò de otros que tengan dependencias de la hazienda Real, assi en esta Cor
te,

te, como fuera della, por los graves inconvenientes que cada dia se experimentan de lo contrario, y que se escuse quãto fuere possible el dar Iuezes conseruadores, y que quando se les diere, no puedan recibir dellos dineros, ni regalos, ni cosa alguna, por minuta que sea, debaxo de las penas impuestas à los Iuezes que las reciben, y se les señale la ayuda de costa que pareciere, conforme el trabajo que tuuieren, consignandose en parte que no tenga dependencia de los Arrendadores, consultandolo primero, lo quales conforme à la ley 1. cap. 5. l. tit. 2. lib. 9. de la Recopilacion, por la qual se dispone que al tiempo que se buuieren de dar Iuezes de comission à los Arrendadores, en los casos que se acostumbran, en que conforme à las leyes de los Reynos, y a las condiciones de sus arrendamientos se les deuen dar, los dichos Arrendadores sean obligados à declarar el tiempo por que piden, y quieren el dicho Iuez de comissio, y que siendo declarado, no se pueda prorrogar, ni dentro dellos puedan despedir, ni renouar, sin legitima causa, de la qual conozcan los Contadores mayores que al presente toca al Consejo, pues no es justo que en lo vno, ni en lo otro dependan los dichos Iuezes de los dichos Arrendadores, ni que por estos sean impedidos de hazer justicia libremente, y que asimismo los dichos Contadores mayores den orden en la paga de los salarios de los Iuezes, de manera que se les consigne en parte, y en persona que sean bien pagados, y que en esto asimismo no dependan de los Arrendadores.

5 Si conuiene, que por quanto en el cap. 14. de la re-
formacion del año de 21. se dispone, que los del dicho
Consejo no puedan ser Comissarios particulares de
administraciones, y arrendamientos, ventas, compo-
siciones, ni otras cosas semejantes, que se despachan
por el, sino que la correspondencia corra por todo el

Con-

Consejo, y por el Secretario, y Ministro, inferior à quien esto tocara, se guarde inuiolablemente esta ordenança; y que medios se podrán preuenir para ello, de forma que se obserue inuiolablemente.

- 6 Si por quanto en el cap. 5. de la dicha reformation del año de 21. se dispuso que se consumiesse el oficio de Contador que se introduxo por la interuencion de la entrada, y salida del dinero de la Receptoría del dicho Consejo por la quiebra de Gaspar Rodriguez Cortés, Receptor que fue del, y que lo que este hazia, hiziesen los Contadores de Relaciones que tienen la quenta de la dicha Receptoría, y à quien toca qualquier cosa q̄ huviere de hazerse por Contador en ella. Si conuiene q̄ se guarde esta ordenança, y que si se huviere de poner interuencion à otro Tesorero, corra por los Contadores à quien toca la quenta, y razon de aquellas Tesorerías, y que los que hizieren lo contrario, ò interuiniere en ello, ò sabiendolo no dieren quenta à su Magestad, esten obligados à restituir con el doblo todas las cantidades que por razon de la dicha interuencion se gastaron, y demas desto incurran en pena de quinientos ducados.
- 7 Si conuiene, que no puedan darse ayudas de costa por el Consejo, ni por el Tribunal de Còtaduría mayor de Hazienda, sino fuere consultandolas con su Magestad, y que esto se escuse quãto fuere possible, y que en ninguna manera se puedan dar limosnas en poca, ni en mucha cantidad, y que el Presidente, y Consejeros que las dieren, y el Secretario que hiziere el despacho, las paguen con el doblo.
- 8 Si conuiene, que no puedan echarse multas, ni condenaciones, que no sean por autos que se pongan en los procesos, y que la aplicacion sea conforme a la ley, sin q̄ se apliquen a limosnas, ni otros efectos, y que el dinero entre realmente en los Tesoreros a quien toca, sin distribuirse antes.
- Si

3

9 Si conuiene, que se guarde la ley 27. tit. 11. lib. 9 de la Recopilacion, y otras que dan forma en el afiançar de las Rentas, y las cédulas de 10. de Agosto de 640. y 9. de Octubre de 645. y que otros medios se podran interponer, para que se aseguren mas las rentas.

10 Si conuiene, que se tenga particular cuidado en q̃ a ningun Arrendador se de recudimiento, sin que estè afiançada enteramente toda la rēta, y para los años siguientes muestre cartas de pago de toda la cantidad de la renta, jurando que no son en confianza, ni auer hecho vales, resguardos, ni otros papeles en fauor de las partes que las otorgaron, con la pena del tres tanto, y que se pondrà en quiebra las rentas, conforme lo dispuesto por auto del Consejo de 2. de Setiembre de 653. y cédula de su Magestad, en que lo mãda asì, y que los que otorgaren las dichas cartas de pago en confianza, pierdan las deudas aplicadas por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador, y que si el mismo que otorgò la carta de pago diere la noticia, se excuse de la pena, y para que venga à noticia de todos se despache cédula de su Magestad à todas las cabeças de Partido, donde se publiquen, y los Teforeros, y Arrendadores, tengan vn traslado della en la parte donde despacharen, donde todos la puedan leer, y que en los Oficios de Relaciones, y Escriuania mayor, no se les admitan las cartas de pago en que no viniere expreso, auerle recibido el dinero realmente, y no auer sido resguardo, ni confianza alguna, con juramento; y que otros medios se podràn interponer para asegurar que las pagas no sean en confianza.

11 Si conuiene, que en los pliegos de arrendamientos, no se admita relacion à otro arrendamiento, sino que todas las condiciones, y circunstancias se expresen en cada vno.

B

Si

- 12 Si conuiene que los Iuezes lleuen parte de los trel-
tantos, y que inconuenientes se figuen dello.
- 13 Si conuiene, que se destine vn dia fixo, para que los
del Consejo, que asisten al de Hazienda acudan por
la tarde à ver, y votar pleytos en el Tribunal de
Oidores.
- 14 Si conuiene, que en la prouision de los officios que
se consultan por el Consejo de Hazienda, se guarde la
ley, y ordenanças que manda, que juntamente con la
consulta vaya la proposicion del Tribunal.
- 15 Si conuiene, que qualquiera Ministro, mayor, y
menor, que tuuiere quentas quedar, no pueda lleuar
salario, ni asistir al Tribunal donde sirue, hasta fene-
cerlas, y pagar el alcance que tuuiere; y que esto se exe-
cute en los que de presente sirven.
- 16 Si atento a que el cap. 3. de las ordenanças del año
de 21. se mandò que se consumiesse, y tuuiesse por
consumidos los Officios de Contadores de Rentas, y q̃
el Escriptuano mayor dellas hiziesse los despachos que
hasta alli hazian los dichos Contadores, excepto lo to-
cante à quitaciones, y à los libros de lo saluado que se
mandò agregar à los Contadores del Sueldo; y por
auerse reconocido inconueniente en la falta del dupli-
cado, estando agregado el exercicio de los Contado-
res de rentas al de Escriptuano mayor por ser vno solo, y
por el mucho trabajo q̃ se le recrecia. Si conuendrà q̃ el
Oficio de Escriptuano mayor de Rētas, se agregue a los
Cōtadores de rētas, para q̃ diuidiēdose su exercicio en
dos partidos cada vno despache el suyo, y el Oficio cō-
pañero tome la razon, con que se escusará la cessa
de la Escriptuania mayor, y se abreviarà el despacho à las
partes.
- 17 Si conuiene, que se consuman los Officios de Conta-
dores de penas de Camara, y se agreguen à los de la
razon.

4

18 Si conuendrà, que se consuma el Oficio de Archiuero que se introduxo por auto de 14. de Setiembre de 658. sin consulta, y la custodia de los dichos libros contra como de antes, ò en que forma, y que conueniencias, ò inconuenientes se han experimentado antes, ò despues de la creacion del dicho oficio.

19 Si conuiene, que en execucion de las ordenes de su Magestad de 10. de Agosto de 1635. y 12. de Mayo de 1636. y 23. de Diziembre de 1644. y por otra de 6 de Febrero de 1647. à consulta del Consejo de Guerra se agregue la Contaduria de Presidios à las del Sueldo, por donde corrian antes que se formasse la Junta de Presidios, respecto, de que corriendo por los Contadores del Sueldo, tiene la conueniencia de los libros duplicados, con que es preciso que aya mejor quenta, y razon; y porque en los dichos Oficios està la quenta, y razon, y los libros desde el primer origen desta materia, y porque assi para el Consejo de Guerra, como para el de Hazienda estaran vnidas, y pròptas las noticias, y se escusarà à la Real hazienda el gasto de la Contaduria de Presidios, que se introduxo en la ocasion referida, y despues se ha conseruado contra las ordenes de su Magestad, en que tiene mandado que se extinga, y tambien se escusarà la multiplicidad de oficios, y de personas con quien negociar; y porque auiendose dado esta Contaduria à los que tienen otras ocupaciones, como son Iuan Garcia Dauila Muñoz, y Andres de Villaran, no les aurà sido posible seruir las por sus personas, por las muchas ocupaciones que tienen, y los Cõtadores del Sueldo las seruiran como principal obligacion suya.

20 Si conuiene, que por las mismas razones que se han dicho en el capitulo antecedente, se agregue la Contaduria de Armadas a la del Sueldo, como lo estaua por lo passado, y su Magestad lo tiene resuelto.

suel;

suelto por consulta del Consejo de Guerra, de 6. de Febrero de 1647.

21 Si conuiene que se restituya à los Contadores del Sueldo la quenta y razon del dinero que se distribuye, y paga en esta Corte, por la Comissaria general, y Junta de Guerra de España, para leuas de Soldados, y pagas, y socorros que se dà à los que van à servir, y otros gastos militares, como la tuuieron en sus libros (junto con los de las Guardas de Castilla) hasta que se formò la junta de Guerra de España, y se criaron Oficios de Contador, y Pagador para ella, y demas de los inconvenientes que se han referido en los dos capitulos antecedentes, resulta otro muy considerable, porque el Contador de la Junta lleva la quenta de las pagas, y socorros que se dan por la Comissaria general à los Soldados que se despachan en esta Corte, para ir à servir à los Exercitos de dentro, y fuera de España; y los Contadores del Sueldo la lleuan de las pagas particulares que su Magestad les manda dar por el Presidente de Hazienda, y por estar separada esta quenta, puede suceder, y aun dizen que sucede, duplicarse las pagas en vn sugeto, y recibirlas por dos partes, sin que en la vna se sepa lo que se libra por la otra; en cuya consideracion à consulta del Consejo de Guerra de 6. de Febrero de 1647. mandò su Magestad que esta Contraduria se restituyesse à los Oficios del Sueldo, y se escusassen gastos.

22 Si conuiene, que se consuma el Oficio de Contador de Contrauando, y Represalias, y se agregue a los del Sueldo, y se consuma el Oficio de Contador que para este efecto se aumentò de nuevo por las razones contenidas en los capitulos antecedentes, y auerlo su Mag. mandado, por cedula de 24. de Mayo de 1643. lo qual se començò a executar.

23 Si conuiene que la quenta, y razon de lo que se repa-

parte, y cobra por la reserva de milicias, corra por los Contadores del Sueldo, como su Magestad lo resolvió el año de 1655. siendo Superintendente deste servicio Don Miguel de Salamanca del Consejo Real, y del de Hacienda, para que los dichos Contadores del Sueldo tengan en sus libros con cada Prouincia, y Superintendente, formada cuenta por menor, año por año de lo que reparte, y cobra de cada lugar, y de las baxas que el Consejo haze a algunos por sus necesidades, y cargo liquido de lo que deuen pagar, y su Magestad percibir, y el Asentista cobrar por sus asientos, y factorias, y que para ello se correspondan los Superintendentes con los Contadores, embiando a sus libros los repartimientos por menor de cada lugar, hechos juridicamente, y por ante Escriuano, y que los despachos de baxas, que hiziere el Consejo, y libramientos que sedieren al Factor, ò Asentista, passen por los Contadores, tomando la razon dellos, con lo qual el Consejo de Guerra, y el de Hacienda, tendran, siempre q se ofrezca, razon fixa, y ajustada del valor deste servicio, y de lo cobrado, y pagado del, y el Asentista cargo legitimo para su cuenta, y la Real hacienda cobro, y paradero de lo que por esta razon ha de auer, y en caso de auerse reducido el servicio de milicias, à que las Prouincias siruan con tercios prouinciales de gente, la cuenta, y razon del repartimiento, y cobrança que para este efecto se huviere de hazer à los lugares, y del gasto de los tercios, conuendrà corra en la misma conformidad por los Contadores del Sueldo.

24^a Si los libros de lo situado, ò otros pertenecientes al buen cobro de la Real hacienda, y a los interesados en ella, estan maltratados de forma que sea necesario trasladarlos, y como podrá hazerse de manera que sea con toda seguridad, y fidelidad.

25^a Si conuiene, que se reforme el numero de Contadores

dores quedando solo en el que contiene la reformation vltima, sin que por ninguna razon, y causa pueda alterarse, y que si por alguna razon se hiziere consulta a su Magestad, para que aumente algun Contador, sea expressando en ella todas las ordenes en que su Magestad lo prohibe, y que si de otra suerte se hiziere, este obligado cada vno de los que interuiniere en la consulta a pagar el salario, y emolumentos que hauiere gozado el nombrado, con el doblo, y mas cien mil maravedis, y que el nombramiento sea nulo, y no se admita al dicho oficio, ni a otro de la Contaduria el que assi fuere nombrado.

26 Si conuiene, que ningun Contador haga ausencia desta Corte a la interuencion que se suele poner en algunas rentas, o a la administracion dellas, o a la asistencia de algun Ministro para la quenta, y razon de lo que se libra, y distribuye por su mano, ni a otras semejantes ocupaciones, respecto de que suelen durar mucho tiempo, con que las quantas que se les han cometido, es necessario darlas a otros, de que resulta mucho perjuizio, y tambien se dara ocasion a que por la ausencia de los Contadores se hagan consultas a su Magestad, para que se nombren otros Supernumerarios, y si para las dichas ocupaciones fuere necessario embiar algunas personas, se busquen fuera de la Contaduria, y si se ofreciere algun caso tan preciso, en que parezca forzoso embiar Contador, sea consultandolo con su Magestad, proponiendo las razones que para ello concurren, y que los Presidentes no puedan nombrar otros que siruan en lugar de los que hizieren ausencia, pena de quinientos ducados, y que si los nombraren, no sean admitidos al exercicio de sus oficios.

27 Si conuiene, que respecto de las muchas quantas q ay que tomar, se haga separacion de las atrassadas, y se
seña-

señalẽ mesas donde se tomen, y en las demas se tomen las corrientes.

28 Si conuiene, que se obserue la ordenança que dispone que ningun Contador tenga dos officios, ni sea Contador de ningun señor, y que se ha de hezer cõ los que de presente lo son, ò tienen dos officios.

29 Si conuiene, que se obserue inuiolablemente el auto de 7. de Enero de 1638. para que los Contadores luego que se les reparten quantas para ordenar, notifiquen a las partes asistãn a la ordenaciõ, y lo mismo hagan los Contadores a quien se repartieren para tomar, y que pena se podra imponer a los vnos, y a los otros, para que lo obseruen, y que den cuenta cada mes de las quantas que se les han repartido, y del estado que tienen.

30 Si respecto de que sucede muchas vezes que faltando los Contadores de Resultas, y de Titulo que asistien a cada mesa, entran Contadores de nombramiento menos experimentados, y pueden causar mucho perjuizio en las glosas, y ajustamiento de quantas, serà cõueniente que se mande, que sin que asista vn Contador de Resultas, ò por lo menos vno de Titulo, que sea propietario de la mesa, no se glosse, ni fenezca ninguna cuenta, y que el Presidente, y los del Tribunal pongan particular cuidado, en que ninguna mesa estè sin Contador de el Resultas.

31 Si conuiene, q se guarde el capitulo de la reformation del año de 21. que trata, de que no aya mesas fixas de asientos, y que se procure introducir en este genero de quantas a todos, para que se erien sugetos q tengan bastantes noticias, y que medios pueden ser a proposito para esto.

32 Si tiene inconueniente que el hombre de negocios tenga mesa fixa donde se tomen sus quantas.

33 Si conuiene que aya repartimiento de las quẽras,

así

así para ordenar, como para tomar, teniendo siempre atención el Tribunal a los más hábiles, y que mejor despacho dan, y como podrá disponerse esto.

34. Si conuendrá, para obligar más a los Contadores a la brevedad de las cuentas, que de más del salario que gozan, tengan algún aprouechamiento en cada cuenta que fenecen, y que aprouechamiento se les podrá dar, y donde se les podrá consignar.

35. Si conuiene, que se observe el auto de 10. de Março de 1614. y 2. de Setiembre de 1620. para que los Contadores que ordenan las cuentas, den auiso al Fiscal de las partidas que les pareciere que no están justificadas en las relaciones juradas; y que pena se les podrá imponer no lo executando, y por que medio se podrá reconocer, y aueriguar, si no lo observan.

36. Si conuiene, que se observe inuiolablemente, que no se admitan relaciones juradas para tomar las cuentas, sin fe de relaciones, y receptas, y en las que fueren de juros situados en alcaualas, o rentas, donde no tenga cabimiento todo lo situado, sin relacion por antelacion, y que en las cuentas de las rentas que se dan por personas que no son Tesoreros propietarios, o Arrendadores, los Contadores de Relaciones tengan obligación a dar de oficio las dichas relaciones, por antelacion, mandandolo el Tribunal, sin llevar por ello de rechos algunos.

37. Si conuiene que de presente se reuean algunas cuentas, por entenderse que están mal tomadas y se expresen quales son, y si conuendrá que para adelante se entregue una cuenta de las que parecieren de mayor importancia a cada uno de los del Tribunal, cada 15. dias, para que en ellos la reuea en su casa, y siendo necesario llame para ello los Contadores que la han tomado, u otros, y de lo que resultare, de cuenta en el Tribunal el último de los 15. dias, y con vista dello se mande

7

de lo que deuiere hazer se, assi en orden a la dicha quē-
ta, como a la enmienda, ò castigo de los Contadores
que las hubieren tomado, conforme el error, ò mali-
cia que se descubriere, de forma que cada vno de los
Ministros de la Contaduria mayor reuean dos quen-
tas cada mes, y que el Presidente tenga particular cuy-
dado de hazer que se cumpla, y que no se les pueda pa-
gar el salario à los Ministros de la dicha Contaduria
mayor, sin certificacion de los Cōtadores de la mesa
de libros, señalada del Fiscal del dicho Tribunal de
auer cumplido lo referido.

38 Si conuiene, que se obserue la ordenança, y el auto
de veinte y vno de Febrero de mil seiscientos y qua-
renta y tres, en que se manda, que en las mesas no se o-
cupen, sino dos Contadores; y que pena, y medios será
à propósito para que se obserue.

39 Si conuiene que se guarde la cedula de su Magestad
de ocho de Mayo de mil seiscientos y cinquenta, en
que se manda, que en los assientos, y fatorias se ponga
por condicion que los Fatores, y Assentistas tengan
obligacion de requerir dentro de treinta dias de cum-
plido el plaço à los Teforeros, Arrendadores, y demas
personas que las deuan pagar, para que las pague, y q̄
sino requirieren, cessen los interesses: y que penas, y à
quienes conuendra que se impongan, sino lo cumplie-
ren: y que circunstancias se podran añadir para que
esto tenga cumplido efecto, y para que en las quantas
que se toman de los assientos, se baxen los interesses
desde el dia que deuieren requerir con sus libranças, y
no requirieron.

40 Que medios se podrán interponer para que en las
quantas que se toman à los Teforeros, Receptores, De-
positarios, Arrendadores, y Recaudadores de las ren-
tas Reales se les carguen interesses de las libranças, con
que fuerē requeridos passados treinta dias del requiri-

miento, no mostrando dentro dellos en el Consejo no parar dinero en su poder, y auer hecho las diligencias necesarias para la cobrança, de forma que por no auerse tomado las quantas de los hombres de negocios, y librancistas à quienes deuieren hazerse las pagas, por las quales auia de constar el tiempo de los requerimientos, no dexe de hazerse la baxa de los intereses à la Real hazienda, ò cargandose los al Arrendador, si fuere requerido, ò descontandose los al librancista sin requirirò.

41 Que medios se podran interponer para que se asegure, que si auiendose consultado à su Magestad, se dieren algunas esperas para la paga de lo que se deve à la Real hazienda, sea obligandose primero el deudor à pagar los mismos intereses que gozan las personas à quien estuuieron consignados aquellos efectos, y no estandolo, à razon de ocho por ciento, como lo tiene su Magestad mandado.

42 Que medios se podran interponer para que los Contadores de Relaciones cumplan inuiolablemente el auto de cinco de Junio de mil seiscientos y cinquenta y ocho, en que se manda que los dichos Contadores den cuenta cada mes en el Consejo de los plazos cumplidos de las esperas dadas à los Tesoreros, y Arrendadores, y otras personas que han deuido hazer pagas à la Real hazienda, ò à Juristas, ò à Librancistas.

43 Si conuiene, que se cumpla el auto de tres de Noviembre de mil seiscientos y cinquenta y vno, el qual està mandado observar por otro de veinte y nueue de Julio de mil seiscientos y cinquenta y cinco, en que se manda que en los officios de Relaciones, solo asistan siete oficiales de señal, y que en ninguna manera aya los seis muchachos, que con titulo de escriuientes se permittan por el auto de primero de Junio de mil y seiscientos.

seiscientos y quarenta y seis, y que ningunos otros, sino es los dichos siete oficiales, lleguen à manejar los libros, ni hazer despachos, y solo se les permite, que siendo necessario, pueden seruirse de algun muchacho criado suyo, para escriuir, ò copiar algun despacho, y que los dichos oficiales entren en el oficio à las horas del Consejo, y asistan en verano hasta las doze por la mañana, y à la tarde hasta las ocho, todos los dias, y en el invierno, hasta la vna, por la mañana, y hasta las siete de la tarde, y que el Contador reparta los expedientes entre los oficiales que los han de boluer à sus manos, sin permitirles que los reciban, y bueluan à las partes, y que los despachos de oficio procure repartir entre todos, y que sean los primeros à ser despachados: y que otras cosas conuendrà proueer para el breue expediente de los negocios, y despachos de las Contadurías de Relaciones, y para q̃ todo se execute, y cumpla inuiolablemente.

44 Que medios se podran interponer demas de los q̃ contiene el auto del Consejo de dos de Setiembre de mil seiscientos y cinquenta y dos, para assegurar que las cartas de pago que presentan los Tesoreros, y Arrendadores, para sacar los recudimiētos, no seā en cōfiança, por el graue perjuizio que dello resulta à la Real hacienda, y a los interessados.

45 Si conuiene, que se obserue el auto de la Contaduria mayor de veinte y quatro de Setiembre de mil seiscientos y treinta, para que el Receptor de Alcances, de dos en dos meses, dē relacion jurada, con la pena del trestanto de todos los maravedis que huuiere recibido por razon de su oficio, y que en las cartas de pago que diere, ponga que se tome la razon dellos en la Contaduria dētro de seis dias, y no dē ninguna sin esta clausula.

46 Si conuiene, que se obserue el auto de catorce de

Ene.

Enero de mil seiscientos y quarenta y vno, para que el Fiscal tenga, y forme libro de los cargos que resultaren de las fianças que se tomaren, y razon de todos los alcances dellas, y de los pleitos que sobre ello huuiere, y diligencias que en ellos se hizieren, y deuieren hazer, como està dispuesto por las ordenanças de Nouiembre de quinientos y nouenta y tres: y que se podrá mandar para que esto se cumpla inuiolablemente.

47 Si conuiene, que se obserue el capitulo octauo de las ordenanças del año de mil quinientos y nouenta y tres, en q̄ se dispone que el Presidente, y Consejo hagan tanteos, las vezes que fuere menester, ò por lo menos antes del fin de cada año, de la hazienda que huuiere para el año siguiente, y el estado della, y que se dê quenta a su Magestad.

48 Si conuendrà, que se reuean las quantas de assientos, factorias, y otras en que su Magestad huuiere pagado interesses por la falencia que pudiere auer auido en su extincion, y en no haze se computo dellos à favor de su Magestad, en los casos en que conform à derecho se deue, y en los que se deuen cobrar de los alcances.

49 Si conuendrà, que respecto de las grandes conueniencias que se han hecho a los hombres de negocios en los assientos que con ellos se han tomado, y que para justar las quantas es necessario mucho tiempo, se les mande que den relaciones juradas, con la pena del trestanto, y se cometan a Contadores habiles, independientes, para que las comprueuen, y si se excediò en auerseles dado crecidos interesses, y adealas, y sobradas consignaciones, que segun lo regular de otros assientos pueda auer en esto lesiõ, y engaño, se reforme, y que la Real hazienda goze interesses de lo que desembolsò sin deuelo.

50 Si respecto de que en muchos assiento se libra todo

do lo que por ellos han de auer los Assentistas, y las prouisiones que han de hazer son a diferentes tiempos, y pueden dexar de proueer, ò faltar de su credito, morir, ò succeder otros accidentes, sin dar satisfacion, y padecerlo la Real hazienda, y los Exercitos, y Armadas, y demas empleos a que estaua destinada la prouision: para cautelar este riesgo, conuendrà que presenten los recados por donde conste auer cumplido de su parte luego que ayan llegado los plazos, dandoseles el termino que pareciere competente despues de cumplido cada vno, para que en èl lo justifiquen, y passado, no lo auiendo hecho, se proceda contra ellos, y si pareciere se les suspendan las pagas de lo que tuuieren por cobrar.

§ 1 Si respecto de que en el capitulo quinto de las ordenanças del año de quinientos y nouenta y tres se dize que para los assientos, y arrendamientos quantiosos mandará su Magestad que se junten con los del Consejo, otras personas de letras, para que con mayor seguridad, y acierto se traten, y ajusten, conuendrà, que de los dichos assientos se le dê traslado al Fiscal, y se vea todo en el Consejo de por la tarde, donde asisten los del Consejo Real, para que con mayor examen se preuengan los daños que pueden resultar, y se consulte à su Magestad lo que pareciere.

§ 2 Si respecto de que con el medio de las interuenciones, se añade costa, assi para el Iuez que tiene la superintendencia, como el Contador que tiene la interuenciõ y otros Ministros que para ella suelen nombrarse, y lo que esto importa, se saca precipuamente de lo mas prõpto de la bolsa de la Tesoreria, ò caja de la casa en que se pone la interuencion, grauando à la Real hazienda, y perjudicando à los juristas, librancistas, y consignatarios, y demas desto se les haze perjuizio en la forma de la cobrança, y dilaciones

que resultan en acudir al superintendente, y al Contador que tiene la interuencion, assi para que se mande librar lo que han de auer los dichos juristas, y librancistas, y demas interesados, como para sentar las cartas de pago, y poner en ellas la interuenciõ, siendo assi que son diligencias duplicadas, pues se asientan en los libros del Tesorero, Arrēdador, y demas personas dueños de las casas, que son los principales interesados, y tambien se añade otro perjuizio que puede resultar en las cobranças, porque contra la casa donde ay interuencion, no se despachan sobrecartas, ni apremios, sin que preceda informe de la tal interuencion de si ay, ò no dinero, y el beneficio desta dilacion redundan en fauor del deudor comun que està resguardado, y si el motiuo principal de poner semejantes interuenciones mira al resguardo de la Real hazienda, ya por que los Tesoreros ayan dilatado el dar sus quantas, ò si los Arrendadores no han presentado los pagos de su obligaciõ, se puede ocurrir al remedio, nombrado el Consejo, ò Tribunal de donde dependen Depositarios abonados en quien entre lo que procediere de las Tesorerias, y arrendamientos en quien se puede librar lo que se deua pagar en el interin que los propietarios cumplen con su obligacion, con cuyo medio se conseguiràn dos efectos. El vno, de assegurar el riesgo que puede auer. Y el otro, que los tales Tesoreros, y Arrendadores den sus quētas con breuedad, y presenten sus pagos, para boluer al vso de sus exercicios, y si se diere alguna remuneracion à los Depositarios, ha de ser por cuenta de los Tesoreros, y Arrendadores, y no por la de la Real hazienda, y las interuenciones solo sirven de apariencia, y no realidad, pues siempre està el caudal en poder de los Tesoreros, y aun q̃ se diga que se formen arcas, y tenga vna llauē la persona a cuyo cargo està la interuencion, no se executa con

con puntualidad como es notorio: si conuendrà q̄ de aquí adelante no se vſſe del medio de las interuenciones, y en los casos que pareciere conuenientes, se vſe del de nombrar Depositarios en quien entren los maravedis pertenecientes à los Tſoreros, y hombres de negocios en el interin que cumplen con la obligacion de dar sus quantas, ò mostrar los pagos.

53 Si conuiene que se obserue el capitulo veinte y vno de la ley segunda, y el capitulo veinte y ocho de la ley tercera del titulo segundo de libro nueue, que dispone que vn Consejero de Hazienda, y vn Oidor, y el Fiscal, y el Eſcriuano mayor de Rentas, y Contadores de Libros se junten vn dia, ò dos de cada semana por la tarde para conferir, y igualar los dichos libros, y tratar, y preuenir las cosas tocantes à la administracion, y rentas en que no estuviere puesto cobro, y deudas de fincas, y despachos detenidos, comisiones de Ministros, y Oficiales, condiciones de rentas, y otras cosas que se ofrezcan, y conuengan proueer, y que lo que resultare de las dichas juntas, se lleue, y diga en el Consejo, y Tribunal de la Contaduria mayor.

54 Si conuiene que se señale tiempo fixo, en que los del Consejo, y Oidores, y los de la Contaduria mayor visiten dos vezes cada año los Eſcritorios de todos los Contadores de Libros, y reconozcà algunos para ver si estan iguales con los del oficio compañero, y si estan puestas las notas que deuen tener, y si estan bien tratados, y adereçados, y se informen si los Oficiales que tienen son los que conuienen, y del tratamiento que hazen à los negociantes, como està dispuesto por la ley primera capitulo quarenta y vno titulo segundo libro nueue.

55 Si conuiene, que los de la Contaduria mayor, y los
Con:

Contadores de Resultas, y de Titulo, demas de las Juntas que han de tener cada dia, se junten todos tres vezes en el año: es à saber, à veinte de Abril, hasta fin del, y à veinte de Agosto, hasta fin del, y desde quince de Diziembre, hasta veinte y cinco, y reuean, y passen los libros de las receptas, cargos, y memorias, para ver, y aueriguar los que han sido llamados à dar quantas, ò los que lo han sido, y no han venido, y se saque vn memorial de todo, y prouean lo que conuenga, y se deua; y que el Fiscal por el dicho memorial haga las diligencias, y pedimentos que pareciere se deuen hazer, ley quince titulo quinto libro nueue.

§6 Si conuiene, que los Contadores de libros duplicados, se junten, yendo el menos antiguo de cada Contaduria à la posada de el mas antiguo, de seis, en seis meses, para igualar, y concertar sus libros, ley primera capitulo treinta y cinco titulo segundo libro nueue.

§7 Si conuiene, que los Contadores de la Razon den cada año, al principio del recepta general, por la qual conste que personas han de dar quantas, y que lo cumplan antes de quince del mes de Enero, pena de cien mil maravedis.

§8 Si conuiene, que de la misma suerte que està prohibido al Tesorero general, el dar dinero à intereses, y el tomarle se prohiba à todos los Tesoreros, y que en ninguna manera se tomen con ellos assientos, ni se les admitan anticipaciones de dinero que quieran hazer, porque demas de la presuncion de que se valdran para esto del dinero de la Tesoreria, ha mostrado la experiencia que en diferentes assientos que se han tomado con algunos Tesoreros ha padecido grandaño la Real hazienda, y los Juristas, y Librancistas.

59 Si conuiene, que antes de entregarse los despachos para dar la possession a los compradores de jurisdicciones, y vassallages, se aya de hazer precisamente la medida del termino, y aueriguacion de la vezindad, para que se elija por parte de la Real hazienda lo que fuere mas de su conueniencia, y se escusen para adelántelos perjuizios que se han causado en auer dado los despachos para dar la possession, sin preceder la medida, y aueriguacion referida; porque los compradores han tomado luego su possession, y quedan gozando della, y la medida, y aueriguacion se retarda mucho tiempo.

60 Si para que se liquide todo lo que de la calidad referida está por perficionar, y que se dè paradero, y quede en los libros con la claridad, y razon que conuiene: conuendra dar orden para que dentro del termino q̄ parezca competente, se hagan las medidas, y aueriguaciones que están por hazer, y que los poseedores soliciten la execucion, y cumplimiento dello; y que no lo haziendo dentro del dicho termino, no puedan vsar de la jurisdiccion, y señorio, hasta tanto que presenten nuevo despacho de auerse cumplido con lo referido, y dado satisfacion a la Real hazienda, de lo que resultare ser deudores; con aduertencia de si han de pagar intereses de todo el tiempo, desde el que tomaron la possession, hasta el de la Real paga.

61 Si conuiene, que se obserue el cap. 6. de las ordenanças del año de mil y quinientos y nouenta y tres, en q̄ se dispone, que todo lo que se huuiere de librar, y pagar de la Hazienda Real, por qualquiera causa, y razon que sea, se despache por el Consejo de Hazienda cédulas firmadas de su Magestad, señaladas de los de aquel Consejo: y lo que asimismo se dispone en el capitulo 18. de las dichas ordenanças, en que se manda,

F

que

que no se puedan situar, con signar, ni librar maravedis algunos, sino faere en virtud de cedulas firmadas de su Magestad: con que se excluye, que los Presidentes puedan por cartas suyas mandar librar, consignar, y desembargar las rentas, y efectos de su Magestad: y que medio se pedrà dar, para que en caso que la brevedad del tiempo no dè lugar a que se hagan los despachos, se preuengan los inconuenientes que pueden resultar de la falta, y confusion de las quentas, y extrauio de las rentas.

62 Si conuiene, que los Contadores de la Razon asistan en las Arcas del Tesorero, a las horas, y en la forma que disponen las ordenanças, y no embien oficiales, y que todas las partidas que recibiere el Tesorero general, entren en dichas Arcas efectiuamente, con la interuencion de los Contadores, y con ella salga, y se pegue a las partes, como està mandado: y que si por la vrgencia de algun negocio fuere necessario, que sin la entrada en las arcas se pague alguna cantidad, sea con la asistencia de algun Contador de la Razon, o oficial suyo, que vea hazerse la paga realmente en dinero; porque de las cartas de pago que se otorgan en confiança, sin que interuenga dinero, resulta muchas vezes no cūplirse los efectos del seruicio de su Magestad, para que se dan las libranças, y ganarse intereses con creditos, sin dinero efectiuo; y que otras cosas conuendràn proueer para el mejor gouierno de las arcas, y cobro de la hazienda Real que deue entrar en ellas.

63 Si respecto de la dilacion que es preciso tenga el sacarse qualquiera despacho de las Contadurias, por estar estos officios en casas muy distantes vnas de otras, y no poderse conferir las dudas, ni reconocer si asisten los oficiales las horas que deuen, ni acudir las partes

res facilmente a pedir en el Consejo lo que les con-
uiene, conforme las dudas, mal, o buen despacho de los
oficios: si conuendra que se señalen, y labien pieças dō-
de asistan con sus oficios, y oficiales los Contadores
de libros, con los caxones dellos, para dar despacho a
las partes, asistiendo por la mañana, y por la tarde; y q̄
horas podrán señalarse para esto.

64 Si conuendra, que ningun oficial señale auto del
Consejo quando entra a hazer relacion por falta del
Contador, sino que lo señale el mas antiguo de los pro-
pietarios que alli se hallaren, como lo estilan los Secre-
tarios, aun con ser los oficiales Secretarios del Rey,
sino es q̄ se les conceda por merced particular de su
Magestad.

65 Si conuendra que no se reciba peticion que no ven-
ga firmada de parte legitima.

66 Si conuiene, que el Escriuano mayor, o Conta-
dor de Rentas, tengan obligacion a dar noticia a la Cō-
taduria mayor, del Tesorero que no sacare Recepto-
ria para algun año, para que le pidan luego quenta de
los antecedentes, y cobren los alcances.

67 Si conuiene, que el Tesorero que no sacare recep-
toria en vn año, pierda el siguiente el oficio, y todos
los salarios, y emolumentos, y para que se execute, y
ponga cobro, den quenta al Consejo los Contado-
res.

68 Si conuiene, que dentro de vn mes de como se ajuf-
taren los asientos, los ayan de presentar las partes en
la Contaduria mayor, para que se tome razon dellos,
como se manda, y que no se les despachen las config-
naciones, ni les cortan los intereses, hasta el dia que
se aya hecho.

69 Si conuiene, que se nombre vno del Consejo, que
sea Superintendente de los oficios de libros, y asista
las

las horas, y dias que le pareciere, a ver lo que se trabaja, y despacha, como lo ha auido por lo pasado.

70 Si conuiene, que se guarde inuiolablemente el decreto de su Magestad, en que manda, que se ponga al margen de todos los autos, y decretos los Consejeros que los dieron.

71 Si conuiene, que si se diere algun recudimiento, o rezeptoria, con alguna calidad, por falta de pagas, u de fianças, en que se señalan plaços, se ponga precisamente en los mismos despachos; y que en contrade esto no se admita petition; ni baste dezir, que quede preuenido acá en la Escriuania mayor.

72 Si conuiene, que las quentas finales de gastos de Estructados, las dè el Tesorero del Consejo en la Contaduria mayor, como las demas de su cargo: y que las que se toman por el Contador de Relaciones, solo sean tanteos quando conuenga.

73 Si conuiene, que demas de auerse de consultar con su Magestad las esperas que se dieren, se diga en la consulta, si se han dado otras; y que tambien se consulten con las mismas circunstancias qualesquiera baxas, o prorrogaciones de las dadas que se piden.

74 Si conuiene, que el Fiscal tenga obligacion de examinar la calidad de las fianças, y dezirla con claridad en su respuesta, sin responder que lo remite al arbitrio del Consejo.

75 Si conuiene, que por el Consejo de Hazienda no pueda hazerse consulta de prorrogacion de merced de renta, ni baxa de ella, ni de otra alguna, cuya merced primera aya corrido por otro Consejo, ni de ninguna merced, por seruicios, que no sean dentro del mismo Consejo; y que penas, y medios podrán interponerse para ello.

76 Si conuiene, que los Secretarios, Relatores, Con-
ta-

radores. Eseruiamos mayores de Rentas, y de Camara, no reciban peticiones, ni memoriales, que no pertenezca al oficio, y ministerio de cada vno; y que otras cosas se podrán preuenir, para que lo que se ha pedido por vna via, no se pida por otra: y para que si alguna cosa se pidiere segunda vez, conste lo que se proueyó la primera.

- 77 Si respecto de lo mucho que ay que hazer en el Consejo de Hazienda, y de los graues inconuenientes que se han continuado, y experimentado muchos años, de la falta de açogues, por ser necessario precisamente para la labor de la plata, con que se ha dexado de beneficiar, y traer a España muchas cantidades, de que ha resultado el perjuizio que es notorio, faltando este caudal para las necesidades presentes; y que viendo-se ociosa, y sin tener en que trabajar la mucha gente q se ocupaua en esto, ha causado muchos daños en las Indias, de que pueden temerse otros mayores.

Será conueniente, que el beneficio de las minas de el açogue, se agregue al Consejo de Indias; porque como quien tiene mas inmediatas, y indiuiduales noticias del açogue, y tiempo preciso, en que es menester; interpondrá los medios mas eficazes, para que ganando las horas se beneficie la cantidad necesaria, a tiempo que pueda conducirse a las Indias: y porque tocandole a este Consejo el beneficio de las minas de las Indias; y siendo necesario para ellas el açogue, no es bien que su beneficio corra por otra mano, ni que las disposiciones, y presupuestos que el Consejo de Indias haze de la plata que puede labrarse en aquellas minas. y las preuenciones que para ello dispone, pendan del açogue que beneficiare el Consejo de Hazienda; pues la razon, y la experiencia manifesta cada dia quan dificiles que surtan buen efecto las disposiciones que

que administra.